

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 que, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Habida cuenta de que en el caso no ha sido agregada la denuncia ni se han incorporado al incidente elementos que permitan determinar las circunstancias de los hechos denunciados, en particular la exposición circunstanciada de los negocios ofrecidos a los inversores en relación con fondos de inversión en la República Oriental del Uruguay, resulta imprescindible recabar los datos necesarios a fin de lograr una adecuada calificación sobre la que decidir la competencia (Fallos: 303:634; 304:949 y 308:275).

Tal defecto adquiere mayor relevancia, como lo advierte el juez nacional de esta Capital, si se repara en que la acreditación de esas circunstancias podría tener incidencia no sólo respecto de su encuadre legal sino también en relación con la competencia material.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un

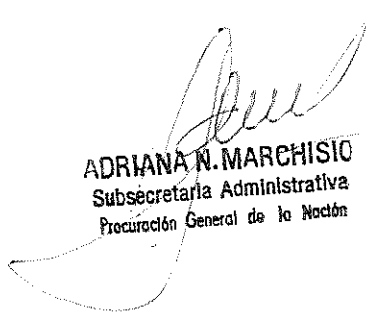
delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 340:686 y 689, entre muchos otros).

En esas condiciones, opino que corresponde al magistrado federal, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación